PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2027 para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027	INGRESO ESTIMADO
Total	**167,235,694.99**
Impuestos	**5,751,176.86**
Impuestos Sobre los Ingresos	**-**
Impuestos Sobre el Patrimonio	**4,514,579.91**
Impuesto Predial Rústico	852,349.53
Impuesto Predial Urbano y Suburbano	2,693,703.60
Impuesto Predial Pendiente de Recaudación de Ejercicios Fiscales Anteriores	968,526.78
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**1,236,592.94**
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1,236,591.94
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00
Impuestos al Comercio Exterior	**-**
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**-**
Impuestos Ecológicos	**-**
Accesorios de Impuestos	**3.00**
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Actualizaciones	1.00
Otros Impuestos	**1.00**
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**-**
Cuotas y Aportaciones De Seguridad Social	**5.00**

Aportaciones para Fondos de Vivienda	1.00
Cuotas para la Seguridad Social	1.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	1.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	1.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	1.00
Contribuciones De Mejoras	**2.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos	**5,903,382.22**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**132,205.78**
Panteones	94,805.06
Rastro Municipal	12,202.84
Mercados	25,196.87
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	**4,479,034.99**
Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios Carteles y Publicidad	132,225.59
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos para Funcionamiento de Negocios con Venta de Bebidas Alcohólicas	52,431.04
Servicios Catastrales	475,442.82
Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	1,765.51
Servicios en materia de Protección Civil	336,217.60
Servicios en Materia de Seguridad Pública	37,955.97
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	540,852.02
Registro Civil	670,702.83
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones	55,523.08
Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	1.00
Servicios de Sanidad Municipal	108,725.54
Parques y Jardines	1.00
Derechos por la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,067,191.00
Otros Derechos	**1,292,139.45**
Accesorios de Derechos	**1.00**

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**1.00**
Productos	**37,041.69**
Productos	37,040.69
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos	**704,069.70**
Aprovechamientos	**704,068.70**
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**1.00**
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**9.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	1.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	1.00
Otros Ingresos	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**154,840,008.51**

Participaciones	**98,792,703.52**
Fondo General de Participaciones	69,225,393.11
Fondo de Fomento Municipal	14,553,718.72
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Bebidas y Tabacos)	2,866,789.81
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,033,605.28
Venta final de Gasolina y Diesel	1,562,323.23
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	6,399,331.01
Fondo de compensaciones (Foco)	1,939,655.85
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles ISR	1,211,880.51
Impuestos Coordinados Municipales	1.00
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1.00
PRODDER	1.00
CONAFOR	1.00
Regularización de Vehículos Usados de Procedencia Extranjera	1.00
Aportaciones	**55,509,500.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS-DF)	27,382,177.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN-DF)	28,127,323.00
Convenios	**2.00**
Convenios Federación	1.00
Convenios Estado	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**537,794.99**
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	102,091.98
Impuesto Sobre Autos Nuevos	435,703.01
Fondos Distintos de Aportaciones	**1.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**4.00**
Transferencias y Asignaciones	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**3.00**
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Externo	1.00

Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Aportaciones: son los ingresos federales etiquetados que reciben las entidades federativas y los municipios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado al cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación aplicable para cada tipo de aportación;

II. Aprovechamientos: se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales;

III. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas, en términos de la legislación fiscal aplicable;

IV. Contribuyente: persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. Convenios: son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las entidades federativas y/o los municipios;

VI. Créditos Fiscales: aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VII. Derechos: son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

VIII. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX. Establecimiento: toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. Impuestos: son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XI. Licencia de funcionamiento: documento mediante el cual, el Municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XII. Local o accesorio: cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIII. Participaciones: son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a los sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XIV. Padrón de personas contribuyentes: registro administrativo ordenado donde constan las personas contribuyentes del Municipio;

XV. Permiso: la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVI. Productos: son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVII. Puesto: toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XVIII. Tarjeta de identificación de giro: es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XIX. UMA: es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;

XX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y

XXI. Vivienda de interés social o popular: aquella cuyo valor de compraventa o bien valor de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. La Presidenta o Presidente Municipal;
III. La Tesorera o Tesorero Municipal, y
IV. Las personas Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley; excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base en su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna, se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá, por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el Ejercicio Fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 8.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2.00% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a 1.8045 veces el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
a) Por el valor de 1 UMA de avalúo.	0.0590
b) Por cada 1 UMA o fracción excedente.	0.0100
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.6247

II. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal, y

III. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS

Artículo 10.- El impuesto predial se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra, ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, se tomará como base gravable el 50% del valor

catastral del predio y se le aplicara la tasa del 3.5 al millar para determinar el impuesto predial;

b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán anualmente la tarifa que resulte multiplicar el valor diario de la UMA conforme a las siguientes condiciones:

1. Menos de diez hectáreas.	3.4333
2. De diez y hasta menos de treinta hectáreas.	6.8666
3. De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas.	12.8748
4. De cincuenta hectáreas en adelante.	25.7496

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso anterior. En ningún caso el Impuesto Predial Rústico será menor de 3.4333 veces el valor diario de la UMA.

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

a) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, se tomará como base gravable el 50% del valor catastral del predio y se le aplicara la tasa del 3.5 al millar para determinar el impuesto predial.

b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota anual, lo que resulte de tomar como base gravable el 50% del valor catastral del predio y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar para determinar el impuesto predial. El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.5591 veces el valor diario de la UMA.

c) El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual 5.1180 veces el valor diario de la UMA.

III. Cementerios.

Para los predios destinados a cementerios que sean propiedad de particulares o se encuentren sujetos a comercialización, la base gravable será el 50.00% del valor catastral del predio determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. Sobre dicha base se aplicará la tasa del 3.5 al millar para determinar el impuesto predial.

IV. La propiedad de predios donde seubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

Este impuesto se causa a razón del 1.00 % sobre el valor de las construcciones. Para lo dispuesto en esta fracción el término construcciones, corresponde a toda edificación de obra civil que se encuentra en el lugar, es decir la infraestructura requerida para la

operación, dentro de estas incluyen cimentaciones, terracerías, edificaciones, equipamiento, bodegas, puentes, carreteras, caminos, presas, puertos, aeropuertos, maquinaria y equipo, y demás elementos que las conformen.

Artículo 11.- Estarán exentos del impuesto a la propiedad raíz o predial los bienes de dominio público de la Federación, las entidades federativas y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto. Quedan fuera de dicha exención, los inmuebles que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota que resulte de multiplicar por 5.1180 el valor diario de la UMA.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable que determine la autoridad catastral de conformidad a la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad equivalente al valor de compra de ésta, o bien valor de su edificación, mismo que no excederá del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- El monto de los impuestos y contribuciones a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

El factor se calculará dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al último mes del período, entre el índice correspondiente al mes inmediato anterior al primer mes del mismo período. No se realizarán actualizaciones por fracciones de mes.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50.00% del valor catastral.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable se reducirá en un 50.00%.

En ningún caso el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles será menor de 10.0362 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 14.- Se consideran contribuciones de mejoras los ingresos derivados de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV
DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS CARTELES Y REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 15.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico por parte de la Dirección de Protección Civil.

Para la colocación de anuncios en las zonas determinadas como patrimonio histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes Electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen las personas contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por m2; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público.

En cualquier caso, se pagará en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2, conforme a la siguiente tarifa:

	Tarifa
a) Pintados.	3.4333
b) Luminosos.	14.5915
c) Giratorios.	6.8666
d) Electrónicos.	28.3246
e) Tipo bandera.	5.1500
f) Mantas en propiedad privada.	6.8666
g) Bancas y cobertizos publicitarios.	6.8666
h) Carteleras y panales publicitarios	6.8666
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
a) En el exterior del vehículo.	6.8666
b) En el interior de la unidad.	4.2916
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido.	6.0082
IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento.	6.0082

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

La emisión y refrendo de la tarjeta de identificación de giro tendrá una tarifa anual de 1.091 UMA.

Previo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al Ejercicio Fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas, el 100.00% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas, el 70.00% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas el 35.00% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 18.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:	**Tarifa**
a) Centro nocturno.	42.9160
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	25.7496
c) Bar.	30.0412
d) Restaurante bar.	30.0412
e) Discoteca.	32.6162

f) Salón de fiestas.	25.7496
g) Depósito de bebidas alcohólicas.	25.7496
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público.	30.0412
i) Venta de cerveza en espectáculo público.	18.1126
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos con superficie mayor de 200 m2.	17.6197
k) Minisúper, abarrotes y similares, mayor de 200m2 venta únicamente de cerveza.	17.1664
l) Servibar.	21.4580
m) Depósito de cerveza.	21.4580
n) Cervecería con o sin venta de alimentos.	14.5915
ñ) Productor de bebidas alcohólicas.	21.4580
o) Venta de cerveza en restaurantes.	18.0247
p) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	21.4580
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	17.1664
r) Minisúper, abarrotes y similares con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200 m2.	13.7331
s) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta, no incluida en las anteriores.	34.3328
t) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180

II. Por emitir licencias para la venta de bebidas alcohólicas y cerveza a quien realice bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, evento deportivo con fin de lucro, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo con el aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento, en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa diaria por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

	TARIFA
a) De 1 a 100 personas.	6.8665
b) De 101 a 500 personas.	11.1581
c) De 501 en adelante.	34.3327

III. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 19.- Los servicios prestados por el Departamento de Catastro se pagarán con base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

	TARIFA
I. Servicios Catastrales:	
a) Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm. Escalas 1:50000, 1:200000, 1:8000 y 1:4500.	5.3645
b) Fotografía de contacto, en color, 23 x 23 cm, Escalas 1:20000, 1:8000 y 1:4500.	6.4374
c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000.	12.8748
d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90x60 cm:	
1. Película.	47.2074
2. Papel Bond.	23.6038
Plano y cartografías:	
a) Planos del Municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos.	10.7290
b) Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos:	
1. En albanene.	48.2805
2. En papel bond.	10.7290
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90 x 80 cm.	5.3645
d) Cartografía catastral predial urbano en papel bond:	
1. Tamaño Carta u Oficio.	5.1800

2. Tamaño Doble Carta.	8.8000
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción de predio urbanos.	5.3645
f) Plano de fraccionamiento.	10.7290
III. Trabajos Catastrales Especiales, para levantamiento topográfico por método fotogramétrico para:	
a) Predios rústicos por hectárea.	18.0247
b) Deslinde de predio urbano.	14.5915
c) Deslinde de predio rústico, por hectárea.	27.0371
d) Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso del suelo de predio rústico, por hectáreas.	6.3086
e) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	3.6050
f) Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble.	9.0124
g) Registro del Perito Valuador por Inscripción.	15.0206
h) Registro del Perito Valuador por Reinscripción.	6.4374
IV. Servicios y Trámites Catastrales:	
a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	3.6050
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	19.0000
c) Expedición de clave catastral.	1.1159
d) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	2.7037
e) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	3.6050
f) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	1.9741
g) Presentación de régimen de condominio:	
1. De 2 a 20 departamentos.	35.3627
2. De 21 a 40 departamentos.	43.5598
3. De 41 a 60 departamentos.	51.7566
4. De 61 a 80 departamentos.	60.3827
5. De 81 en adelante.	68.9400
h) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	17.4239

1. Por predio adicional tramitado.	2.8325
i) Presentación de segundo testimonio.	6.0082
j) Cancelación de escritura.	6.0082
k) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	6.0082
l) Rectificación de escritura.	6.0082
m) Protocolización de manifestación.	6.0082
n) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100.00% por cada mes transcurrido.	2.8325
ñ) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	6.4374
o) Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad:	
1. Hasta $300,000.00.	5.1500
2. De $300,000.01 hasta $500,000.00.	6.8666
3. De $500,000.01 hasta $750,000.00.	8.5832
4. De $750,000.01 hasta $1,000,000.00.	10.2998
5. De $1,000,000.01 en adelante.	12.0165
p) Cancelación y reversión de fideicomiso.	43.5167
q) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario.	43.5167
r) Certificación de planos.	3.4333
s) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	4.2916
t) Constancia de información general de predio.	3.0900
u) Constancia con información de propietario de bien inmueble.	1.2875
v) Constancia con información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	1.2875
w) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	3.4333
x) Copia de documento:	
1. Simple tamaño carta (por hoja).	$0.30
2. Simple tamaño oficio (por hoja).	$0.40
3. Certificada tamaño carta (por hoja).	$0.60

4. Certificada tamaño oficio (por hoja).	$0.80
y) Presentación de planos por lotificación.	17.6814
z) Presentación de testimonio de relotificación.	7.3471
aa) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	7.3471
bb) Presentación de testimonio de lotificación de predio:	
1. De 3 a 5 predios.	5.3645
2. De 6 a 10 predios.	10.7290
3. De 11 a 15 predios.	16.3080
4. De 16 a 20 predios.	21.4580
5. De 21 a 25 predios.	27.0371
6. De 26 a 30 predios.	32.1870
7. De 31 a 50 predios.	42.9160
8. De 51 a 100 predios.	51.4991
9. Por el excedente de 100 predios.	8.5832
cc) Liberación de usufructo vitalicio.	4.9354
dd) Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios.	
1. Más de tres predios se aplicará en base al inciso bb).	2.1458
ee) Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	1.7167
ff) Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	0.8583
gg) Para la reactividad de vigencia del avaluó a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 2 salarios mínimos y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo	1.7168
hh) Por reingreso de trámite cuando se detecten irregularidades o deficiencias en la información presentada por la parte interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.	1.7168

SECCIÓN CUARTA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 20.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Municipio, por cada m3. 0.4273

II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m3 de basura o desecho. 0.4415

III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete. 1.9304

IV. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuo sólido. 1.5815

V. Tratándose del servicio del relleno sanitario, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por la sustracción para compra-venta de material de reciclaje (plástico, fierro, cobre y aluminio) con fines lucrativos, por cada kilogramo: $0.60

b) Por la sustracción para compra-venta de material de reciclaje (papel y cartón) con fines lucrativos, por cada kilogramo: 0.2000

c) Por la separación de materiales, reciclables con fines de venta (por persona autorizada por el Ayuntamiento) por semana: 0.5000

SECCIÓN QUINTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

a)Vacuno. 0.9700

b) Ternera. 0.7124

c) Porcino. 0.5837

d) Ovicaprino. 0.4291

e) Lechones. 0.2746

f) Aves. 0.0257

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno.

1) Ternera. 0.1459

2) Porcino. 0.1030

III. Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 0.2060

SECCIÓN SEXTA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán en función de los costos que originen al Municipio. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de UMA de conformidad con lo siguiente:

Prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares. Tarifa

I. Por elemento:

a) Mensual por turno de 12 por 12 horas cada uno. 217.9184

b) Hasta por 8 horas. 5.8107

SECCIÓN SÉPTIMA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 23.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo, en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Permisos de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritajes de la obra por metro cuadrado (m2) de construcción, conforme a lo siguiente:

a) Auto-construcción, en zonas populares hasta 70 m2 quedan exentas, gozan de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. Exento

b) En zonas populares hasta 90 m2. 0.0850

c) Medio bajo.	0.3005
d) Medio alto.	0.3862
e) Residencial campestre.	1.0299
f) Residencial de primera.	1.2875
g) Comercial.	0.5151
h) Comercial de lujo.	0.9013
i) Bodegas e Industrial.	0.2575
j) En zona agrícola.	0.0429
k) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempos completos y similares:	
1. Interés social.	0.3005
2. Popular.	0.4721
3. Medio.	0.6867
4. Residencial.	1.2875
l) Clínicas, hospitales y similares.	0.4721
m) Bardeo por m2.	0.0858
n) Techado de concreto bóveda o madera.	0.0429
ñ) Apertura de baños puertas y ventanas.	0.2575
o) Remodelación de fachada por m2.	0.2575
p) Nivelación y despalme.	0.0429
q) Construcción de campo de golf m2.	0.0429
r) Colocación de loseta o impermeabilizante en azotea.	0.0429
s) Construcción de bodegas agrícolas m2.	0.0429
t) Construcción de bodegas agroindustriales m2	0.0429
u) Construcción e instalación de naves agrícolas, agroindustriales y pecuarias m2.	0.0429
v) Construcción e instalación de granjas acuícolas m2.	0.0429
w) Comercial educativo.	0.3433
II. Permisos para construcción de albercas, por m3 de capacidad.	1.5450
III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m2	0.0429

IV. Construcción de losa de piso, por m2. 0.0429

V. Construcción, reconstrucción, adaptación de infraestructura para la cría de ganado, por m2. 0.0429

VI. Construcción de la infraestructura para uso agroindustrial. 0.0429

VII. Permiso para demolición, por m2 a demoler en cada una de las plantas, el 20.00% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.

VIII. Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente. 0.1717

IX. Permisos para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano del 40.00% al 55.00%.

X. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 15.00 al 25.00% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio del departamento de desarrollo urbano y ordenamiento territorial puedan otorgarse.

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendable aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y causarán un 50.00% adicional a la tarifa correspondiente.

XI. Las personas contribuyentes a quienes se refiere este artículo pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a lo siguiente.

a) Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

1. Auto-construcción en zonas populares hasta 70 m2.	Exento
2. Medio baja.	0.1287
3. Medio alto.	0.1717
4. Residencial campestre.	0.4291
5. Residencial de primera.	0.6008
6. Comercial.	0.5151
7. Comercial de lujo.	0.6008

8. Bodegas e industrial.	0.4291
9. Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similar.	1.2875
10. Clínicas, hospitales, etc.	0.9442

b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:

1. Auto – construcción en zonas populares hasta 70 m2	Exento
2. Medio bajo.	0.8583
3. Medio alto.	1.2875
4. Residencial campestre.	2.5751
5. Residencial de primera.	4.2916
6. Comercial.	1.7168
7. Comercial de lujo.	2.5749
8. Bodegas e industrial.	4.2916
9. Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similares.	8.5832
10. Clínicas, hospitales, etc.	4.2916

La regularización de obras por este concepto, se hará de acuerdo al tipo de obra según la clasificación de los incisos anteriores.

c) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo. Considerando la superficie que el mismo señale: del 10.00% al 18.00%.

d) Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

1. Medición de terrenos por el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial por m2.	0.0429
2. Rectificación de medidas por m2.	0.0429
3. Por copia de plano de terrenos del Fundo Municipal.	1.7162

XII. Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamiento, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar por m2, según su categoría:

1. Habitacionales de interés social.	0.0086
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	0.0343
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	0.0515
4. Habitacionales urbanos de primera.	0.0858
5. Desarrollos turísticos.	0.1717
6. Habitacionales jardín.	0.0858
7. Habitacionales campestres.	0.0858
8. Industriales.	0.1287
9. Comerciales.	0.0858

b) Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:

1. Habitacionales de objetivo social de interés social.	0.0429
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	0.0858
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	0.8705
4. Habitacionales urbanos de primera.	1.9741
5. Desarrollos turísticos.	0.6008
6. Habitacionales jardín.	1.2016
7. Habitacionales campestres.	0.6008
8. Industriales.	0.3005
9. Comerciales.	0.9870

c) Permisos de subdivisión de lotes, re-lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

1. Habitacionales de objetivo social o de interés social.	0.4291
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	1.3304
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	5.7937
4. Habitacionales urbanos de primera.	19.7425
5. Desarrollo turístico.	9.4415
6. Habitacionales campestres.	6.0082
7. Industriales.	5.1500
8. Comerciales.	10.3504

9. Agroindustria o de explotación minera. 2.5749

10. Agropecuario, acuícola o forestal. 2.5749

d) Permiso para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

1. Habitacionales interés social. 0.2575

2. Habitacionales urbanos de tipo popular. 0.8583

3. Habitacionales urbanos de tipo medio. 2.3174

4. Habitacionales urbanos de primera. 4.3775

5. Desarrollos Turísticos. 3.4333

6. Habitacionales campestres. 2.7037

7. Industriales. 4.1199

8. Comerciales. 8.2828

e) Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, por cada unidad resultante:

1. Habitacionales de objetivo social o de interés social. 0.4291

2. Habitacionales urbanos de tipo popular. 2.1458

3. Habitacionales urbanos de tipo medio. 3.0900

4. Habitacionales urbanos de primera. 11.3727

5. Desarrollos turísticos. 7.7249

6. Habitacionales campestres. 3.8624

7. Industriales. 4.6349

8. Comerciales. 11.3727

La regularización de obras en el Municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

f) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del 1.50% al 2.25%.

g) Por peritaje del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social. 7.2098

XIII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios

desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m2, conforme a la siguiente tarifa:

a) Cuando el lote sea menor de 1,000 m2, por m2.

1. Habitacionales de objetivo social o de interés social.	0.0086
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	0.0343
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	0.0515
4. Habitacionales urbanos de primera.	0.0858
5. Desarrollos turísticos.	0.1287
6. Habitacionales campestres.	0.1287
7. Industriales.	0.1287
8. Comerciales.	0.0858

b) Cuando el lote sea de 1,000 m2 o más, por m2:

1. Habitacionales de objetivo social o de interés social.	0.0173
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	0.0429
3. Habitacionales urbanos de tipo medio.	0.0601
4. Habitacionales urbanos de primera.	0.1287
5. Desarrollo turístico.	0.2575
6. Habitacionales campestres.	0.2575
7. Industriales.	0.1287
8. Comerciales.	0.2575

XIV. Permisos para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

a) Residencial.	0.3433
b) Comercial.	0.4291

XV. Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinte fachadas de fincas y otros, para los gastos a cargo de los particulares deberá presentar un estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

XVI. Inscripción de peritos y constructoras en el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos. 12.8748

b) Inscripción de constructoras. 25.7496

c) Inscripción de contratistas. 12.8748

XVII. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el Municipio asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable.

XVIII. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelo, para instalación y reparaciones, por m2:

a) Terracería. 0.1717

b) Empedrado. 0.4291

c) Asfalto. 0.9451

d) Concreto. 0.1717

e) Tunelar en concreto. 0.1717

f) Adoquín. 0.1717

La reposición y el costo correspondiente de terracería, empedrado, asfalto, concreto, tunelar en concreto, etc. que deba hacerse, deberá repararse en todo momento por el Municipio, con costo para el usuario y/o beneficiario y el pago se hará por adelantado.

Se cobrará el acto material según corresponda del inciso b) al f).

XIX. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente las cuotas, por m2. 0.2575

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XX. Derechos de inscripción del Fundo Municipal. 3.0900

XXI. Permisos de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres. 1.2445

XXII. Por permisos de construcción de criptas o mausoleos:

a) Mármol o granito, según su costo. 0.7828

b) Otros materiales. 0.6008

c) Cripta monumental. 0.8583

XXIII. Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m2 en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

XXIV. Por otorgamiento de constancias:

a) Factibilidad de servicios públicos municipales.	2.1458
b) Factibilidad de construcción régimen de condominio.	2.1458
c) Constancia de habitabilidad.	2.1458
d) Manifestación de construcción.	2.5749
e) Ocupación de terrenos por construcción.	2.1427
f) Constancia de compatibilidad urbanística para otorgamiento de refrendo de licencia de funcionamiento.	0.0429
g) Certificación o vocación de uso de suelo.	1.3304
h) Dictamen o refrendo de uso de suelo extemporáneo.	4.2916
i) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano por cada 1000 m2.	1.3304
j) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano extemporáneo por cada 1000 m2.	4.2916
k) Constancia de terrenos que no pertenecen al Fundo Municipal.	1.7167
l) Constancia de terrenos que sí pertenecen al Fundo Municipal.	1.7167

XXV. Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros, de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN OCTAVA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 24.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Habitacional, por unidad de vivienda:

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda.	5.1500
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	6.8666
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	8.5832
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	10.2998

e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda. 12.0165

f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda. 13.7331

II. Comercial, Industrial y Otros:

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m2. 5.1500

b) Industria, por cada 1000 m2. 9.4415

c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m2. 9.4415

d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m2. 2.5749

e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m2. 3.8624

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m2, previa verificación del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará entre un 30.00 y un 50.00% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III. Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN NOVENA
REGISTRO CIVIL

Artículo 25.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Matrimonios:

a) Derecho del formato único para acta de matrimonio. 1.1423

b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias. 2.0685

c) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias. 2.8275

d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias. 7.0554

e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias. 11.7246

f) Por anotación marginal. 0.7124

g) Por transcripción de actas de matrimonios, celebrados en el extranjero. 2.8152

h) Por constancia de matrimonio. 0.6094

i) Por solicitud de matrimonio. 0.3776

II. Divorcios:

a) Derecho del formato único para acta de divorcio.	1.1423
b) Por solicitud de divorcio.	2.4463
c) Por divorcio administrativo.	5.3559
d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	2.6866
e) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil, por sentencia ejecutoriada.	14.9261
f) Cambio de Régimen Conyugal.	14.6070
g) Forma para asentar divorcio.	1.4763
III. Ratificación de firmas:	
a) En la oficina, en horas ordinarias.	0.6094
b) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	0.7124
a) Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez.	Exento
b) Derecho por formato único para acta de nacimiento.	0.6524
c) Derecho de formato único para actas del Registro Civil de otros estados.	2.0342
d) Por reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias.	Exento
e) Transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero.	4.8673
V. Servicios Diversos:	
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	0.9956
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	0.9956
c) Por duplicado de constancia del Registro Civil.	0.6780
e) Por acta de defunción.	0.8154
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez.	Exento
g) Por acta de adopción.	0.9256
h) Por expedición de primer acta por reconocimiento de identidad de género.	Exento
VI. Rectificación o modificación de actas del Registro Civil.	2.6075
VII.- Nulidad de actas del estado civil por resolución administrativa.	9.1382
VIII.- Cambio de género y reasignación de nombre.	4.9575

SECCIÓN DÉCIMA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

a) Por constancia de dependencia económica.	0.5321
b) Por constancia de certificación de firmas (Independientemente del número de firmas)	0.4635
c) Por constancia de residencia.	0.7211
d) Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	0.8583
e) Constancia de antecedentes de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	0.8583
f) Por permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio.	2.1544
g) Por constancia de antecedentes de escritura o propiedad del Fundo Municipal.	1.4248
h) Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	0.7038
i) Constancia médica.	1.1243
j) Por constancia de no adeudo.	0.8926

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27.- Los derechos por servicios de Inspección y dictámenes de Protección Civil y capacitación, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Inspección y dictámenes de Protección Civil y capacitación

a) Empresas comerciales y de servicios, se clasificarán según la tabla de clasificación de giros:	
1. Bajo.	4.3344
2. Medio.	15.0729
3. Alto.	35.8798
4. Empresas Constructoras.	45.9360
5. Empresas Fraccionadoras.	91.8413
b) Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	7.8940

c) Registro y Refrendo de Capacitadores Externos y asesores externos e internos.	86.1400
d) Registro y Refrendo de Capacitadores Externos.	46.3846
e) Registro y Refrendo de asesores externos e internos.	59.6535
1. Capacitaciones a Empresas, Estancias Infantiles y Guarderías:	
1.1. De 1 a 25 Personas.	22.8456
1.2. De 26 a 50 personas.	45.6911
1.3. Costo por persona.	1.1423
2. Estancias Infantiles y Guarderías:	
2.1. De 01 a 30 niñas o niños.	25.8236
2.2. De 31 a 60 niñas o niños.	28.6869
2.3. De 60 niñas o niños en adelante.	45.9155
3. Instituciones de Educación Básica Privadas:	
3.1. Hasta con 100 alumnas o alumnos.	30.8313
3.2. Más de 100 alumnas o alumnos.	34.3499
4. Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas:	
4.1. Media Superior, hasta con 100 alumnas o alumnos.	35.2271
4.2. Media Superior, más de 100 alumnas o alumnos.	37.3484
4.3. Superior, hasta con 200 alumnos alumnas o alumnos.	42.2745
4.4. Superior, más de 200 alumnos alumnas o alumnos.	46.6702
f) Atracciones mecánicas conforme a lo siguiente:	
1. Atracciones A (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños).	4.3343
2. Atracciones B (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios).	5.0740
g) Palenque de gallos por evento.	28.7099
h) Dictamen Técnico Estructural, conforme a lo siguiente:	
1. Hasta 200 m2.	4.3344
2. De 201 a 500 m2.	15.0740
3. De 501 m2 en adelante.	45.9360

4. En zona rural, hasta 200 m2. 15.0740

i) Circos. 15.0740

j) Cambio representante legal. 6.3233

k) Traslados programados:

1. Zona urbana. 3.1719

2. Zona rural. 6.3233

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE SANIDAD MUNICIPAL

Artículo 28.- Los derechos por servicios de Sanidad Municipal, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Servicios de Sanidad Municipal

a) Certificación Médica Área "A":

1. Consulta médica a población abierta. 0.4079

2. Certificado médico. 0.4079

3. Certificación a vendedores de alimentos, modificadores corporales, estéticas, spa, cosmetólogas y boxeadores. 1.6522

b) Certificación Médica Área "B":

1. Certificación médica de control sanitario. 1.7747

2. Expedición de tarjeta de control sanitario para; sexoservidores y/o sexoservidoras, masajistas, bailarinas, meseras, barman, cajeras, cocineras y encargado de bares. Cantinas, centros nocturnos, casas de asignación y baños de vapor con servicios de masaje y/o sexuales. 1.6522

3. La expedición de tarjetas de control sanitario categoría "A" que corresponda a negocios establecidos se pagará conforme a lo siguiente:

a) Bajo 3.6782

b) medio 15.0729

c) alto 17.8798

4. La expedición de tarjetas de control sanitario categoría "B" que corresponda negocios semi establecidos pagarán: 2.2979

5. La expedición de tarjetas de control sanitario categoría "C" que corresponda a negocios ambulantes pagarán: 1.7280

c) Empresas que tramiten tarjetas de control sanitario en volumen se le cobrará los siguientes precios por tarjeta:

1. De 0 a 10 tarjetas.	1.6522
2. De 11 a 50 tarjetas.	1.4482
3. De 51 a 100 tarjetas.	1.2342
d) Por reposición de tarjeta de control sanitario.	1.2342
e) Consultas médicas; Área Dental:	
1. Consulta dental a población abierta (sin otro servicio).	0.5303
2. Radiografía peri-apical.	1.0301
3. Aplicación tópica de flúor.	0.6119
4. Detartraje (limpieza dental).	1.0301
5. Obturación con provisional con zoe.	1.0301
6. Obturación con amalgama (incluye consulta dental).	2.0704
7. Obturación con resina fotopolimerizable (incluye consulta dental).	2.6925
8. Cementación por pieza.	0.6119
9. Exodoncia.	1.0301
10. Hulectomía.	0.6119
f) Servicios del centro antirrábico y control canino:	
1. Desparasitación conforme el peso del animal:	
1.1. De 0 – 15 kilos.	0.3263
1.2. De 15.1 – 25 kilos.	0.4385
1.3. De 25.1 – 60 kilos.	0.5405
2. Esterilización felina y canina.	3.1719
3. Curaciones.	0.8363
4. Alimentación de animales por observación y sintomatología, (cuota diaria).	0.6324
5. Devolución de canino capturado en vía pública.	1.6828
6. Atención a reporte de donación de mascotas por particulares.	0.8363

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

I. Por consulta de expediente. Exento

II. Por expedición de copias simples hasta veinte copias, ya sea tamaño carta u oficio. Exento

III. Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples. en adelante, por cada copia tamaño carta. $0.30

IV. Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño oficio. $0.40

V. Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo). Exento

VI. Por la impresión de hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio. Exento

VII. Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales, de veintiún hojas en adelante. $0.30

VIII. Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, de veintiún hojas en adelante. $0.40

IX. Por la reproducción de documentos en medios digitales:

a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción. Exento

b) Si la entidad facilita el medio digital:

1. Costo por cada Disco Compacto (CD-R). $5.50

2. Unidad USB (32 GB). $79.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 30.- Los derechos por los mercados y centros de abasto, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, y ubicación en el interior o exterior del inmueble por puesto pagarán diariamente, también se consideran en esta categoría los puestos fijos ubicados en la plaza principal de Santa María del Oro, propiedad del Municipio; 0.1506

II. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fundo Municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m2; 0.5321

III. Por el servicio sanitario en los mercados municipales se cobrará de acuerdo a las tarifas indicadas a continuación, excepto a los niños menores de 12 años, personas con discapacidad y personas adultas mayores:

a) Locatarios, por cada uso. 0.0235

b) Público en general por cada uso, y 0.0471

IV. Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Municipio y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día 0.4206

b) Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el Municipio por cada día. 0.4206

c) Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día. 0.1373

d) Tianguis. 0.1373

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
PANTEONES

Artículo 31.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Por temporalidad de seis años, por m2.

a) Adultos. 0.9013

b) Niñas o niños. 0.6181

II. A perpetuidad, por m2.

a) Adultos. 7.4930

b) Niñas o niños. 7.4930

Para dar inicio con la construcción de columbarios deberá contar con la anuencia correspondiente del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, asimismo se llevará a cabo durante la construcción de dichos columbarios la supervisión del personal técnico designado por el área correspondiente de la dirección antes mencionada; con la finalidad de respetar en todo momento el reglamento de panteones municipales;

III. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En la cabecera municipal. 0.3005

b) En las delegaciones. 0.2146

c) En las agencias. 0.1802

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV. De los Servicios de los Cementerios:

a) Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos. 2.8131

b) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente. 2.5122

c) Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente. 3.0296

d) Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro Municipio. 2.7051

e) Permiso para la reinhumación de cadáveres y/o sus restos áridos o cremados. 2.1648

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
USO DE SUELO

Artículo 32.- Para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, se deberán pagar en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal:

a) En cordón. 0.1520

b) En batería. 0.2855

II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro. 0.0645

b) Fuera del primer cuadro. 0.0645

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado. 0.0448

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO (OROMAPAS)

Artículo 33.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Santa María del Oro (OROMAPAS) y en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuotas de Agua Potable:

a) Doméstica 1 (Hogar) cuota mensual.	0.7200
b) Doméstica 2 (Persona Adulta Mayor) cuota mensual.	0.3500
c) Doméstica 3 (Hogar con pequeño Negocio) cuota mensual	1.2600
d) Comercial (Restaurantes, Tortillerías y Tiendas de Autoservicio) cuota mensual.	1.2900
e) Ganadera 1 (de 1 a 10 Reses) cuota mensual.	2.1000
f) Ganadera 2 (de 11 a 15 Reses) cuota mensual.	2.8000
g) Ganadera 3 (de 16 a 20 Reses) cuota mensual.	3.4900
h) Ganadera 4 (de 21 a 30 Reses) cuota mensual.	6.2900
i) Servicio Público 1 (Preescolar) cuota mensual.	2.1000
j) Servicio Público 2 (Primaria, Secundaria y Bachilleratos) cuota mensual.	2.8000
k) Derechos de conexión de agua potable.	2.1000

II.- Cuotas de Alcantarillado:

a) Derechos de conexión de alcantarillado sanitario	2.8000
b) Por servicio medio m3.	0.0500
c) Por el pago del alcantarillado doméstico se cobrarán, cuota mensual.	0.0300
d) Por el pago del alcantarillado comercial se cobrarán, cuota mensual.	0.0600
e) Por el pago del alcantarillado gran usuario se cobrará, cuota mensual.	0.1400
f) Por reconexión de servicios.	2.1000
g) Cambio de domicilio.	0.7000

III.- Planta de tratamiento:

a) Tratamiento de aguas residuales doméstico, cuota mensual.	0.1600

b) Tratamiento de aguas residuales comercial, cuota mensual. 0.3200

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

REGULACIÓN AMBIENTAL

Articulo 34.- Por los servicios de dictamen de impacto ambiental y por la emisión de licencias, permisos y autorizaciones que realice la dependencia en el ámbito de competencia municipal, cuando ésta esté facultada conforme a la legislación aplicable, se aplicarán las siguientes cuotas:

Por los servicios de dictaminación de factibilidad ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los establecimientos comerciales, de servicios e industria, conforme se establece en las siguientes categorías:

a) Establecimientos mercantiles y de servicios que generen residuos sólidos urbanos y utilicen el servicio municipal de recolección, transporte y disposición final de residuos. 2.3304

b) Establecimientos comerciales, de servicios e industria que son considerados como generador de residuos sólidos, de manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera. 15.0729

c) Establecimientos comerciales, de servicios e industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, de manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/u olores perjudiciales. 17.8798

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
OTROS DERECHOS

Artículo 35.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de personas contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, se causará en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

I. Inscripción de proveedores de bienes o servicios. 5.7667

II. Inscripción de contratistas de obra pública. 5.7667

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Artículo 36.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios con el Ayuntamiento, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por el concepto de derechos por servicios de vigilancia, inspección y control.

La Tesorería Municipal retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior en el momento del pago de cada una de las estimaciones de la obra.

Los recursos retenidos por este concepto deberán destinarse para los actos de vigilancia, inspección y control de obra pública y de servicios realizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

PRODUCTOS

Artículo 37.- Son productos diversos los que recibe el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fundo Municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Municipio, causarán un porcentaje del 20.00% sobre el valor del producto extraído;

c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Municipio, causarán igualmente un porcentaje del 20.00% sobre el valor del producto extraído, y

d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, se cobrará un 20.00% sobre el valor del producto extraído;

VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5.00% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal, y

VIII. Los ingresos por uso de suelo del corralón municipal, será causado en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa diaria por el valor diario de la UMA de conformidad con lo siguiente:

a) Motocicletas.	0.4283
b) Vehículo compacto o pick up.	0.8691
c) Camión de doble rodado.	1.2398
d) Camión de doble eje tipo Torton.	1.7135
e) Remolque.	1.4876

Artículo 38.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fundo Municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual por m2, expresada en pesos:

Propiedad Urbana

I. Hasta 70 m2.	$0.14
II. De 71 a 250m2.	$0.17
III. De 251 a 500 m2.	$0.19
IV. De 501 en adelante.	$0.20

CAPÍTULO VI

APROVECHAMIENTOS

Artículo 39.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 40.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 41.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio o bien de los originados por las responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades aplicadas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Artículo 42.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VII

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 43.- Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 44.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 45.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 46.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 47.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 48.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO IX

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 49. El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO X

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 50. Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO XI

SECCIÓN PRIMERA

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 51.- El Ayuntamiento podrá autorizar beneficios a las personas contribuyentes mediante disposiciones de carácter general respecto de accesorios, entendidos como: actualizaciones, recargos, sanciones, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Las personas contribuyentes en condición de vulnerabilidad económica, personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas o con discapacidad que acrediten dicha condición mediante identificación emitida por una institución oficial, podrán acceder a una tarifa del 50.00% en el pago de los derechos previstos en esta Ley.

Este beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que soliciten y de los cuales sean titulares.

El mismo beneficio podrá otorgarse como incentivo fiscal para el fomento del reciclaje y el aprovechamiento de residuos sólidos que realicen personas físicas o jurídicas.

SECCIÓN SEGUNDA
SUBSIDIOS

I.- Ayuda Económica de hasta el 50.00% para el pago de Impuesto Predial, a todos los contribuyentes con calidad de personas en pobreza extrema, de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición. Dicho beneficio se aplicará únicamente al titular, y se otorgará hasta el 31 de marzo de 2027.

II.- Ayuda Económica para el pago del Impuesto Predial y Rezago, de la siguiente manera: el 30% de apoyo en el mes de enero; 20.00% de apoyo en el mes de febrero y 10.00% en el mes de marzo para todos los contribuyentes. Dicho beneficio se otorgará hasta el día 31 de marzo de 2027, y será otorgado al titular y/o personas que acuden a realizar el pago del Impuesto Predial en representación del contribuyente, en virtud de que este último este imposibilitado físicamente o si encuentra en alguna circunstancia que le impida acudir para cumplir con dicho impuesto.

III.- Se otorga el subsidio del 50.00% para el pago de Derechos, a todos los contribuyentes con calidad de personas en pobreza extrema, de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición. Dicho beneficio se aplicará únicamente al titular, y se otorgará hasta el 31 de marzo de 2027.

IV.- Se otorga el subsidio para el pago de Derechos por la obtención de la Licencia de Funcionamientos para Giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas de la siguiente manera: el 20.00% en el mes de enero; 15.00% en el mes de febrero y 10.00% en el mes de marzo para todos los contribuyentes. Dicho beneficio se otorgará hasta el día 31 de marzo de 2027, y será otorgado al titular del permiso respectivo.

V.- Se otorga el subsidio para el pago de Derechos por la obtención de la Tarjetas de Identificación de Giro comercial, de la siguiente manera: el 20.00% en el mes de enero; 15.00% en el mes de febrero y 10.00% en el mes de marzo; para todos los contribuyentes. Dicho beneficio se otorgará hasta el día 31 de marzo de 2027, y será otorgado al titular del permiso respectivo.

VI.- Se faculta al Presidente Municipal como autoridad fiscal competente, a otorgar estímulos fiscales para los contribuyentes respecto de Impuesto Predial, Derechos y Aprovechamientos en todo el Ejercicio Fiscal 2027; mediante subsidio y ayudas económicas para el pago del Impuesto Predial, derechos y aprovechamientos; con la finalidad de incrementar la recaudación y recuperación del rezago de la cartera vencida.

VII.- Para ser beneficiarios de apoyos económicos se deberán cumplir con los siguientes criterios y requisitos:

a) Ser mexicano en pleno uso de sus derechos y residir en el municipio.
b) Manifestar escrito y/o verbalmente el interés de actualizar el predio mediante el pago de impuesto predial.
c) Presentar en original para cotejo y entregar copia de identificación oficial de cualquier institución gubernamental.
d) Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del Contribuyente y/o Terceros.
e) Firmar el recibo oficial de tesorería del Apoyo Económico recibido.

Artículo 52.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá programas de beneficios para las personas contribuyentes con el fin de recuperar la cartera vencida.

Asimismo, podrá autorizar beneficios relacionados con accesorios, entendidos como: actualizaciones, recargos, sanciones, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 53.- La Junta de Gobierno del organismo público descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa María del Oro, Nayarit (OROMAPAS), emitirá disposiciones de carácter general para que, por conducto de su Dirección General, se celebren convenios y se otorguen beneficios a las personas contribuyentes con el propósito de recuperar la cartera vencida.

Artículo 54.- Como medida de reactivación económica, las personas físicas o jurídicas que durante el Ejercicio Fiscal inicien una micro o pequeña empresa en el Municipio, podrán acceder a un descuento del 50.00% en el pago de los siguientes derechos:

a) Tarjeta de identificación de giro;

b) Los correspondientes a Protección Civil.

Para acceder a este beneficio, las personas contribuyentes deberán realizar el trámite correspondiente de manera ordinaria y presentar solicitud formal ante la Tesorería Municipal acreditando la condición prevista en este artículo.

Artículo 55.- A solicitud escrita de las personas contribuyentes, la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal o la persona titular del organismo público descentralizado municipal competente podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con el fin de facilitar la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal.

El plazo autorizado no podrá exceder de un año calendario, salvo los casos de excepción previstos en la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no procederá tratándose de gastos de ejecución ni del impuesto especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito

competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.